



Resolución Sub Gerencial

Nº 0415 -2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 100375-2018 de fecha 07 de noviembre del 2018, donde la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BAVILCOR SRL.**, en adelante el administrado, efectúa el descargo respecto al acta de control Nº 000576-2018, de fecha 25 de noviembre de 2018, registro Nº 96397-2018, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento, e informe Nº 082-2018-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

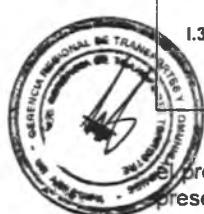
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.



Que, mediante Informe Nº 0536-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por el inspector de campo, indica que el día 25 de noviembre del 2018, en el lugar denominado Puente Congata, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje VBD-963 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BAVILCOR SRL.**, que cubría la ruta regional Pedregal-Arequipa, conducido por Elvif Cruz Ticllahuanaco, levantándose el Acta de Control Nº 000576-2018, donde se tipifica la siguiente infracción:



| CÓDIGO | INFRACCIÓN | CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA | MEDIDAS PREVENTIVAS |
|--------|---|--------------|---------------------------------------|--|
| I.3.b | INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12, 42.1.13 y 81º 82º del D.S. 017-2009-MTC. | Muy Grave | Multa de 0.5 de la UIT S/ 2 075.00 | En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva |

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, el representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BAVILCOR SRL.**, Miguel Úberto Ballón Chávez, presenta el escrito de descargo de registro Nº 100375-2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, donde manifiesta como petitorio el archivamiento y/o anulación del acta de control (...), manifiesta que en este caso la hoja de ruta si estaba llenada, prueba de ello es la hoja retenida copia amarilla la cual cuenta con la información completa (...), agrega el administrado que si existe una hoja de ruta y se puede verificar que está correctamente llena, se refiere al Principio de Razonabilidad establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 (...), indica que el hecho que se haya entregado la copia amarilla en lugar de la original no significa que no esté correctamente llena, para lo cual adjunta copia del acta de control 000576;

Que, en relación al descargo presentado por el administrado, donde manifiesta que en la misma acta se menciona que existe una hoja de ruta y que está correctamente llena, efectivamente el inspector retiene la hoja de ruta de color amarillo, de la verificación efectuada a dicha hoja de ruta, se tiene que ésta se encuentra signada con fecha anterior a la fecha de intervención, es decir con fecha 24 de octubre de 2018, prueba instrumental suficiente que corrobora que el administrado ha incurrido en la infracción de código I.3.b, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente, sino del propio conductor de la unidad, quien lo ha suscrito el acta de control en señal de conformidad, sin haber efectuado observación alguna en el rubro destinado para ello;

Que, el artículo 42º del D.S. 017-2009-MTC establece textualmente - **Las Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar el servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular**, numeral 42.1.12 "Al Iniciar el servicio de transporte público se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la fecha, la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los



Resolución Sub Gerencial

Nº 0415 -2018-GRA/GRTC-SGTT

cambios de turno en la conducción (...)", concordante con lo establecido en el art. 81º numeral 81.4 que precisa: "En el ámbito regional será de uso obligatorio la hoja de ruta manual, la cual deberá contener la información señalada en el numeral 81.2 del presente reglamento", siendo así, en el presente caso el conductor de la unidad intervenida Elvif Cruz Ticllahuanaco, en el mismo acto de la fiscalización entregó la hoja de ruta N° 001357 la cual se encuentra con datos inexactos a la fecha de la intervención, es decir no cumple con lo establecido en la normatividad acotada líneas arriba y Resolución Directoral N° 1945-2009-MTC/15, que aprueba el formato de la hoja de ruta en el servicio de transporte terrestre de personas, lo que evidencia que la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BAVILCOR SRL.**, estaría incurriendo en la infracción de código I.3.b, transgrediendo lo establecido en el D.S. 017-2009-MTC y la Directiva 011-2009-MTC/15.

Que, sustancialmente debe precisarse que: conforme señala el artículo 121º numeral 121.1 del D.S. 017-2009-MTC RNAT las actas de control levantadas por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización, tienen valor probatorio respecto a la infracción cometida, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, en ese sentido, es preciso mencionar que es el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir enervar lo señalado en el acta de control, respecto a la presunta responsabilidad en la comisión de la infracción detectada, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus alegatos, siendo que el presente caso, el administrado no adjunta ningún medio probatorio que pueda ser valorado al momento de resolver; **En consecuencia los argumentos ofrecidos por el recurrente carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control N° 000576-2018-GRA/GRTC-SGTT.;**

Que, habiéndose valorado la documentación obrante en el expediente de descargo y en mérito a las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje **VBD-963**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BAVILCOR SRL.**, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos, contraviniendo lo establecido en los Artículos 42º y 81º del D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia, se concluye que no se ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control N° 000576-2018, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 082-2018-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/RGGR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el expediente de descargo de Registro N° 100375-2018, de fecha 07 de noviembre del 2018, presentado por don **Miguel Uberto Ballón Chávez**, respecto al Acta de Control N° 000576-2018-GRA/GRTC-SGTT. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- **SANCIONAR** al Administrado **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BAVILCOR SRL.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje **VBD-963**, con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b, Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- **ENCARGAR** la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial, a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BAVILCOR SRL.**

Declaro en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **19 NOV 2018**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
ING CHRISTIAN HUMBERTO MOLINA CONTRERAS
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)